



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172000072185 DEL 13-12-2017

“Por la cual se rechaza el recurso de apelación presentado por DAVID ANTONIO NIEBLES CAMARGO, en contra de la Resolución No. 9095 del 5 de septiembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Barranquilla”

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12; el Decreto Ley 1278 de 2002, artículo 17, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006 declaró exequible la frase *“el que regula el personal docente”*, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de la Sentencia antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de *“Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia...”*

El Decreto Ley 1278 de 2002, *“Estatuto de profesionalización Docente”* señaló en su artículo 17 *“ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE”* que: *“...La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.”*

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 la CNSC resolvió delegar en cada Comisionado, resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación certificadas en materia de carrera docente.

II.- ANTECEDENTES

El señor DAVID ANTONIO NIEBLES CAMARGO se desempeña como docente de aula en la entidad territorial certificada en educación Distrito de Barranquilla, y se inscribió para participar en el proceso de *“EVALUACIÓN PARA ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL PARA LOS EDUCADORES QUE NO LOGRARON EL ASCENSO DE GRADO O LA REUBICACIÓN EN UN NIVEL SALARIAL SUPERIOR ENTRE LOS AÑOS 2010-2014”*, prevista en el Decreto 1757 de 2015, aspirando a la reubicación salarial del grado 2 nivel A al grado 2 nivel B dentro del escalafón docente.

Dentro del proceso antes enunciado, el educador no aprobó la evaluación de carácter diagnóstica formativa, motivo por el cual fue habilitado para la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1757 de 2015.

“Por la cual se rechaza el recurso de apelación presentado por DAVID ANTONIO NIEBLES CAMARGO, en contra de la Resolución No. 9095 del 5 de septiembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Barranquilla.”

Una vez aprobado el curso de formación, mediante escrito presentado ante la Secretaría de Educación de Barranquilla el día 13 de julio de 2017, el docente solicitó la reubicación salarial al grado 2 nivel B del escalafón docente.

Por Resolución No. 9095 del 5 de septiembre de 2017 la Secretaría de Educación de Barranquilla resolvió reubicar al educador DAVID ANTONIO NIEBLES CAMARGO en el grado 2 nivel B del escalafón docente, señalando que dicho acto produce efectos fiscales a partir del día 13 de julio de 2017.

El anterior acto administrativo fue notificado al docente el día 14 de septiembre de 2017, quien, interpuso ante esta Comisión por medio de oficio con radicado No. 20176000671852 del 6 de octubre de 2017, recurso de reposición y en subsidio de apelación, al considerar que los efectos fiscales de su reubicación debían reconocerse a partir del 1 de enero de 2017.

Por correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2017 la Comisión Nacional del Servicio Civil requirió a la Secretaría de educación de Barranquilla con el fin de que allegara información y documentación relacionada con el recurso de reposición presentado por el señor DAVID ANTONIO NIEBLES CAMARGO.

Por correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2017 la Secretaría de Educación de Barranquilla informa que, una vez revisados los archivos correspondientes se pudo evidenciar que el educador no presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 9095 del 5 de septiembre 2017.

III. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan lo relativo a la interposición de los recursos de reposición y apelación, en contra de las decisiones emitidas por la Administración que resuelven de fondo una actuación. Así, las mencionadas normas disponen:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...)*

Artículo 76. Oportunidad y Presentación: *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (...). (Subraya y negrilla fuera del texto).

Las normas antes transcritas indican con indudable claridad que ante las decisiones emitidas por los funcionarios públicos en las que sea procedente el recurso de apelación, este debe ser presentado directamente o en subsidio del recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del acto, de lo contrario, no se cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dando lugar a su rechazo en los términos del artículo 78 de la mencionada ley.

En el presente caso, se observa de conformidad con los documentos obrantes en la actuación, que el señor DAVID ANTONIO NIEBLES CAMARGO fue notificado personalmente de la Resolución No.

“Por la cual se rechaza el recurso de apelación presentado por DAVID ANTONIO NIEBLES CAMARGO, en contra de la Resolución No. 9095 del 5 de septiembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Barranquilla.”

9095 del 5 de septiembre de 2017 el día 14 de septiembre de 2017, de modo que tenía únicamente hasta el día 28 de septiembre de 2017 para interponer el recurso de apelación; no obstante, sólo hasta el día 6 de octubre de 2017 mediante escrito con radicado No. 20176000671852, el educador interpuso el recurso contra la Resolución antes mencionada, siendo evidente la extemporaneidad del mismo.

Así las cosas, el recurso interpuesto por el señor DAVID ANTONIO NIEBLES CAMARGO debe ser rechazado por extemporáneo al haberse presentado por fuera de la oportunidad establecida en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar el recurso apelación interpuesto por el señor DAVID ANTONIO NIEBLES CAMARGO en contra de la Resolución No.9095 del 5 de septiembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

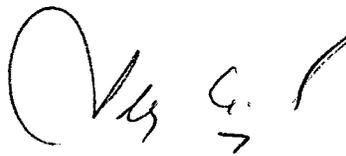
ARTICULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución a DAVID ANTONIO NIEBLES CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.044.061, en la Calle 7 No. 12 – 61 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico y/o al correo electrónico davidyfanie_05@hotmail.com, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión a la Secretaría de Educación de Barranquilla, ubicada en la Carrera 43 No. 35 – 38 Pisos 2 y 3, Centro Comercial Los Ángeles en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

P/ Iván Carvajal 
R/ Sixta Zúñiga 